

SEGUNDO: Exponer al público el presente acuerdo provisional por un periodo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones o sugerencias que estimen oportunas. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones el referido acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

TERCERO: El acuerdo definitivo, así como el texto íntegro de la modificación aprobada serán publicados en el Boletín Oficial de La Rioja, entrando en vigor y comenzando a aplicarse desde el día siguiente a tal publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación".

Y para que conste, y surta los efectos oportunos, expido el presente de orden y con el visado del Sr. Alcalde en Agoncillo siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos.— El Alcalde, Pablo Llanos García.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Aprobación definitiva de la modificación de varias Ordenanzas III.C.3296

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos plenarios de fecha 21 de Octubre de 1.992, provisionales relativos a modificaciones de Ordenanzas Fiscales de Tributos y Precios Públicos, y no habiéndose presentado dentro del mismo, reclamación alguna dichos acuerdos quedan elevados a definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, siendo los textos íntegros de las modificaciones los siguientes:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA reguladora del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Quedan modificados como a continuación se expresan los artículos siguientes:

Artículo 3º.— Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

- A) En bienes de naturaleza urbana:
 - a) En función de la población: 19.015 habitantes de derecho el 0,75%
 - Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana 0,75%
- B) En bienes de naturaleza rústica:
 - a) En función de la población: 19.015 habitantes de derecho el 0,70%
 - Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica 0,70%

Artículo 4º.— La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

- a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,75 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.
- b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,70 por ciento, totalizado en el apartado B) del artículo anterior.

La presente modificación surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.993 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta modificación fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Calahorra, a 7 de Diciembre de 1.992.— La Alcaldesa.— El Secretario.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA reguladora del IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Quedan modificados como a continuación se expresan los artículos siguientes:

Artículo 3º.— Conforme al artículo 96 de la citada Ley, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.420
De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.535
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	13.795
De más de 16 caballos fiscales	17.185
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	15.975
De 21 a 50 plazas	22.750
De más de 50 plazas	28.435
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	8.110
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	15.975
De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	22.750
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	28.435
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.390
De 16 a 25 caballos fiscales	5.325
De más de 25 caballos fiscales	15.975

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.390
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.325
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	15.975

F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	1.120
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.120
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.455
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.905
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.810
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	11.620

El concepto de las diversas clases de vehiculos y las reglas para aplicar las anteriores tarifas se regirán por las disposiciones vigentes.

La presente modificación surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.993 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta modificación fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Calahorra, a 7 de Diciembre de 1.992.— La Alcaldesa.— El Secretario.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA reguladora del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Quedan modificados como a continuación se expresan los artículos siguientes:

Artículo 3º.— La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la mínima fijada en las tarifas vigentes, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1.990 de 28 de Septiembre, 1259/1.991 de 2 de Agosto, y demás disposiciones de aplicación, incrementada con:

a) La aplicación del coeficiente único del 1,32 conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Atendiendo a la situación física del establecimiento, se establece en el 1,20, para todo el término municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. La presente modificación surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.993 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta modificación fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Calahorra, a 7 de Diciembre de 1.992.— La Alcaldesa.— El Secretario.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Quedan modificados como a continuación se expresan los artículos siguientes:

Artículo 7º.— La Cuota Tributaria de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,80 por ciento.

Artículo 9º.— Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultados de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el párrafo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

La presente modificación surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.993 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta modificación fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Calahorra, a 7 de Diciembre de 1.992.— La Alcaldesa.— El Secretario.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA reguladora de la TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Quedan modificados como a continuación se expresan los artículos siguientes:

Artículo 6º.— La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de las cantidades fijas que a continuación se detallan:

A.— CERTIFICACIONES E INFORMES:	
1.— Certificaciones de cualquier clase de documentos, datos, acuerdos o resoluciones, no recogidas expresamente en otros epígrafes, por cada hoja o folio	300 pts.